

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante escrito presentado el 28 de enero de 2021 (Archivo digital No. 11), el apoderado de la parte demandante solicita se dicte sentencia de mutuo acuerdo, arrojando el acuerdo suscrito por los señores SHIRLEY PAOLA OLARTE ABRIL y ALBERTO CASTILLO ACUÑA frente a la custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de visitas de los hijos menores comunes VALERIE CASTILLO OLARTE y NICOLAS CASTILLO OLARTE.

En consecuencia, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA No. 24

I. ANTECEDENTES:

Los señores SHIRLEY PAOLA OLARTE ABRIL y ALBERTO CASTILLO ACUÑA, contrajeron matrimonio católico el 23 de julio de 2016 en la parroquia San Martín de Porres de Bucaramanga, el cual fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga bajo indicativo serial 06940608.

Qué, anterior al rito matrimonial procrearon 2 hijos hoy menores de edad, a saber: VALERIE CASTILLO OLARTE quien cuenta con 15 años y NICOLAS CASTILLO OLARTE quien cuenta con 10 años.

Los cónyuges actualmente se encuentran separados de hecho, y pese a inicialmente fue presentado proceso contencioso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, las partes llegan a un acuerdo para que se disuelva su vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, el que es presentado al Despacho para su aprobación.

PRETENSIONES:

Que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de los cónyuges SHIRLEY PAOLA OLARTE ABRIL y ALBERTO CASTILLO ACUÑA de común acuerdo, y la disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal formada por los mismos y se de aprobación a lo acordado en materia de custodia, alimentos y visitas de los hijos menores comunes.

II. CONSIDERACIONES

No observándose irregularidad alguna que invalide total o parcialmente lo actuado en este proceso y que diera lugar a su declaración oficiosa, se procede a resolver este asunto, previas las siguientes consideraciones:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone "*El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial*".

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "*MUTUO CONSENTIMIENTO*", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, por lo que el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo, sin que haya lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, toda vez que, con el divorcio cesan las obligaciones surgidas con ocasión del mismo.

III. CONDENA EN COSTAS

Como quiera que no existió controversia entre las partes, no se condenara en costas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES POR MUTUO ACUERDO del matrimonio religioso, celebrado entre SHIRLEY PAOLA OLARTE ABRIL identificada con c. c. No. 1.098.652.310 y ALBERTO CASTILLO ACUÑA, identificado con la c. c. No. 91.522.136, el día 23 de julio de 2016 en la Iglesia San Martín de Porres de Bucaramanga, registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga bajo serial 06940608, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por los ex cónyuges SHIRLEY PAOLA OLARTE ABRIL y ALBERTO CASTILLO ACUÑA, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios permitidos por la Ley.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio de los señores SHIRLEY PAOLA OLARTE ABRIL y ALBERTO CASTILLO ACUÑA y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. Para lo cual, se oficiará a través, del correo electrónico del Despacho, a la Notaría y/o Registraduría del estado civil, de donde se inscribió el nacimiento y el matrimonio de los cónyuges.

CUARTO: En cuanto a los ex conyugues cada uno se proveerá su propio sustento y fijará su domicilio de manera separada.

QUINTO: APROBAR el ACUERDO al que han llegado las partes, con relación a la custodia y cuidado personal, alimentos y régimen de visitas de los hijos menores comunes VALERIE CASTILLO OLARTE y NICOLAS CASTILLO OLARTE, consistente en:

- **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** La custodia del menor de edad NICOLAS CASTILLO OLARTE quedara en cabeza del progenitor ALBERTO CASTILLO ACUÑA y la custodia de VALERIE CASTILLO OLARTE quedara en cabeza de la progenitora SHIRLEY PAOLA OLARTE ABRIL, cada progenitor se compromete a darle buen ejemplo y protección a los hijos bajo su custodia y cuidado personal.
- **ALIMENTOS:** Como quiera que la custodia y cuidado personal del menor de edad NICOLAS CASTILLO OLARTE quedo en cabeza del señor ALBERTO CASTILLO ACUÑA este se compromete a suministrar los alimentos necesarios para su menor hijo, y así procederá la señora SHIRLEY PAOLA OLARTE ABRIL respecto de su menor hija VALERIE CASTILLO OLARTE.
- **VESTUARIO:** El señor ALBERTO CASTILLO ACUÑA se compromete a suministrar dos (2) mudas de ropa completa al año para cada uno de sus hijos en los meses de junio y diciembre..
- **EDUCACION:** Con relación a los gastos de educación relativos a matrículas, pensiones, uniformes, útiles escolares y loncheras, el padre que tenga al hijo bajo su custodia, será quien asumirá en el cien por ciento (100%) de dichos gastos, es decir, ALBERTO CASTILLO ACUÑA cubrirá el cien por ciento (100%) de los gastos de educación de su hijo NICOLAS CASTILLO OLARTE y SHIRLEY PAOLA OLARTE ABRIL cubrirá el cien por ciento (100%) de los gastos de educación de su hija VALERIE CASTILLO OLARTE.
- **SALUD:** En cuanto a la Seguridad Social, los menores de edad VALERIE CASTILLO OLARTE y NICOLAS CASTILLO OLARTE seguirán siendo beneficiarios del progenitor afiliado a la EPS SURAMERICANA, los gastos no cubiertos por el

Plan Obligatorio de Salud serán ser cancelados por partes iguales, es decir, cincuenta por ciento (50%) por cada progenitor.

- **REGIMEN DE VISITAS:** Se establecen de la siguiente manera: El progenitor recogerá a su hija VALERIE CASTILLO OLARTE en su residencia los domingos a partir del 7 de febrero de 2021, cada ocho (8) días a las ocho de la mañana (8 a.m.), retornándola el mismo día a las cuatro de la tarde (4 p.m.), con comidas incluidas, por su parte la progenitora recogerá a su hijo NICOLAS CASTILLO OLARTE en su residencia los domingos a partir del 7 de febrero de 2021, cada ocho (8) días a las ocho de la mañana (8 a.m.), retornándola el mismo día a las cuatro de la tarde (4 p.m.), con comidas incluidas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de la presente sentencia al defensor de familia y a la representante del Ministerio Público, a fin de que intervengan conforme a las facultades de ley.

SEPTIMO: SIN CONDENAS en costas a ninguna de las partes.

OCTAVO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dc67d36893b3ab5b1584018d0577df6f7f3f3e3ba5bfcc3e164b303ca58a4e
b**

Documento generado en 19/02/2021 03:55:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**